



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2020-00025-00

El 19 de agosto de 2021 a las 5:00 pm, venció el término de traslado de la demanda a Héctor Arles Uribe Duque, Jesús Uribe Gaviria y Álvaro Iván Vélez Santa, notificados por aviso, con la nota de rehusado.

Durante el término de traslado se guardó silencio.

Día de entrega del aviso: 29 de julio de 2021.

Día que se entiende realizada la notificación: 30 de julio de 2021.

Días hábiles para el retiro de copias: 02, 03 y 04 de agosto de 2021.

Días hábiles de traslado: 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021.

Inhábiles: 31 de julio, 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de agosto de 2021.

Armenia Quindío, 15 de septiembre de 2021.

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Subrogatario Parcial:	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados:	1. Héctor Arles Uribe Duque 2. Jesús Uribe Gaviria y 3. Álvaro Iván Vélez Santa
Radicado:	630013103002-2020-00025-00
Asunto:	Tiene por correctamente notificada a la parte ejecutada, Ordena correr traslado de términos frente a la subrogación parcial, Requiere a apoderado y Ordena oficiar

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, donde se indica que, las notificaciones por aviso libradas a los ejecutados fueron rehusadas en el lugar de destino, certificando la empresa de correos para cada una de ellas que (archivo 57):

"LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA. SE REHUSA A RECIBIR EL DOCUMENTO",

Se tienen por adecuadamente corridos los términos para pagar o excepcionar establecidos en el mandamiento de pago ejecutivo y en las providencias que le corrigieron, en razón a lo señalado en el inciso 4, del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la última parte del numeral 4, del artículo 291 ibidem.

2. Advierte el Despacho que, la decisión del 02 de julio de 2021 que acepta la subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (archivo 52), no fue puesta de presente en los actos de notificación desplegados, empero, la providencia que la aceptó no dispuso su inclusión en dichas actuaciones.

De allí que, al encontrarse notificado el extremo pasivo, como se señaló en anterior, y contando en adelante con acceso al expediente, se pasa a correr el término para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ÚNICAMENTE en lo referente a la subrogación señalada, en consideración a lo reglado en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, y 431 y 442 del Código General del Proceso.

En este sentido, se DISPONE, **NOTIFICAR POR ESTADO** a HÉCTOR ARLES URIBE DUQUE, JESÚS URIBE GAVIRIA y ÁLVARO IVÁN VÉLEZ SANTA de la subrogación parcial realizada por Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

aceptada en providencia del 02 de julio de 2021, contando con el TÉRMINO SIMULTANEO de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan a su favor, en lo referente a la subrogación.

3. Vencido el término anterior, se pasarán a realizar las verificaciones del caso y de ser procedente, a emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Previamente a emitir pronunciamiento acerca de la renuncia al poder que viene ejerciendo el abogado Mario Zuluaga Gallego, extendido por el Fondo de Garantías del Café, para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A (archivo 58); se le REQUIERE para que acredite en adecuada forma la comunicación extendida a su poderdante en los términos del inciso 4, del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al no obrar acreditación que conlleve a tener por debidamente agotado tal requisito legal.

5. Se pone en conocimiento de las partes el aviso que contiene como asunto: "Notificación auto que decreta liquidación judicial" de la sociedad Ganapollo S.A.S., remitido por el liquidador (archivo 59).

6. Conforme a lo anterior, se dispone:

6.1. OFICIAR al agente liquidador de Ganapollo S.A.S., indicándole que:

- Mediante decisión del 13 de noviembre de 2020, se dispuso la remisión de este proceso en lo que respecta a la codemandada Ganapollo S.A.S., al de reorganización empresarial, momento desde el cual, fue excluida la sociedad, del cobro a cargo de esta Judicatura (archivo 17).

- El 17 de noviembre de 2020, se efectuó la remisión del expediente digital a los correos webmaster@supersociedades.gov.co y juan_soto_91@hotmail.com

Razón por la cual, NO es posible ordenar las remisiones requeridas al trámite de liquidación judicial, sino que, debe tenerse en cuenta que el cobro en lo que respecta a Ganapollo S.A.S., hace parte del proceso de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Manizales.

6.2. A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, compártase el link de acceso al expediente con el liquidador designado: Andrés Fernando Mejía Restrepo, para la liquidación judicial de la sociedad Ganapollo S.A.S., al correo electrónico: andresmejia3711@gmail.com; para las verificaciones que torne procedentes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

7. Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

8. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V. - 2020-00025-00